

Resultado de la búsqueda

Nro.	Titular	Partida	Zona	Oficina
1	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400827	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
2	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400828	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
3	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400828	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
4	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400830	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
5	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400831	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
6	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400832	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
7	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400833	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA
8	MATOS VICUÑA JUAN DAVID	14400834	ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA	LIMA

12. Al respecto, el apelante alega que los citados bienes inmuebles pertenecen a una sola matriz, es decir, una sola propiedad, sobre la cual, el candidato es copropietario solo de un total de 16m², y que al tener un valor de mercado menor a 2 UIT no resulta exigible su declaración, pues no vulnera la formación de la voluntad popular.

13. Del análisis de los actuados se evidencia que en efecto, los inmuebles registrados con partidas N.ºs 14400827, 14400828, 14400829, 14400830, 14400832, 14400831, 14400834 y 14400833 de la Zona Registral IX Sede Lima, pertenecen a una sola matriz signada con número de partida electrónica 42206008; además, se advierte que con fecha 21 de mayo de 2019, se presentó una solicitud de interdependización, por lo que se advierte que dicho predios conforman un inmueble de mayor extensión.

14. No obstante, conforme al contenido del escrito de descargo, como del recurso de apelación, el candidato ha reconocido ser copropietario de 16 m² del inmueble matriz, sustentado en el Testimonio de Escritura Pública 1219-17, extendido por el notario público Francisco Banda Gonzales, con fecha 13 de marzo de 2017, el cual no ha sido consignado en su DJHV.

15. En tal sentido, se acredita de autos que el candidato es titular del referido bien inmueble, por lo que tenía el deber de declararlo. Así, de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, el candidato se encuentra obligado a consignar todos sus bienes muebles e inmuebles en su DJHV, independientemente del porcentaje de titularidad o valor de estos, pues tal aspecto no los libera de cumplir con dicha exigencia ni puede ser objeto de discusión en los procedimientos de exclusión de candidatos a elección popular.

16. Lo expuesto se sustenta en que las normas electorales no establecen parámetros económicos para cumplir con la obligación de declarar la propiedad vehicular, razón por la que este órgano electoral no puede amparar los argumentos relacionados con el valor económico de los bienes inscritos en la Sunarp a nombre de los candidatos, ni mucho menos basar sus decisiones en costos o apreciaciones subjetivas que, además, se constituyen en afirmaciones que no pueden ser discutidas en esta instancia, sino la omisión de información. Motivo por el cual, corresponde declarar insubsistentes los agravios señalados.

17. Finalmente, si bien el recurrente, señala que dicha propiedad ya habría sido transferida a terceros, de la revisión de actuados no se advierte medio probatorio alguno que permita acreditar dicha afirmación. Por consiguiente, a la fecha señalada como hito para la presentación de las solicitudes de listas de inscripción de candidatos y, con ella, el llenado de la DJHV, el candidato era propietario del citado bien inmueble, cuya declaración fue omitida sin causa objetiva, por lo que corresponde su exclusión.

18. Cabe precisar que la normativa electoral vigente establece que toda la información requerida en el Formato Único de DJHV de Candidato es de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 38, numeral

38.1, del Reglamento, en concordancia con el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, precisa cuál es la consecuencia respecto a la omisión de información en la DJHV, la cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación

19. En tal contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que la DJHV tiene carácter de declaración jurada y debe ajustarse a la verdad, con el fin de entregar al electorado una información transparente de los candidatos, en aplicación del principio de publicidad, puesto que esta es publicada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, al cual la ciudadanía tiene acceso.

20. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación, y, por consiguiente, confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01124-2019-JEE-LIC1/JNE, del 15 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Juan David Matos Vicuña, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Véase: <<https://www.sunarp.gob.pe/Consultas/ConsultaPropiedad>>.

1841014-13

Confirman resolución en el extremo que declaró la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0576-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004687

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020002489)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N°

01383-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la exclusión de Milton Fernando Jiménez Salazar, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00597-2019-JEE-LIC1/JNE, del 4 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), inscribió la lista de candidatos de la organización política Podemos Perú, por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Milton Fernando Jiménez Salazar.

A través de la Resolución N° 01383-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Milton Fernando Jiménez Salazar, por incurrir en el impedimento para postular establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

El 22 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01383-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando que las sentencias para su aplicación se toman como un todo y no por partes, esto es, para que la sentencia adquiere calidad de firme, consentida o ejecutoriada, el proceso debe haber concluido y ya no cabe ninguna modificación en cuanto a las penas aplicadas; en el presente caso, al resolver en última y definitiva instancia, puede ser que al acusado a quien no se le concedió la apelación se le encuentre una mayor o menor responsabilidad. En este caso, se le estaría aplicando una pena que no le corresponde, lo cual no es correcto. Además, si se declara la nulidad de lo actuado, necesariamente se debe incluir al acusado a quien se le denegó la apelación, esto es, el candidato.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 113 de la LOE, dispone lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos Artículo 113.- [...]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a una pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, **peculado** o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas [énfasis agregado].

3. Es de anotar, que el impedimento citado en el párrafo anterior, fue incorporado a la LOE, por la Ley N° 30717, la cual fue emitida en aras de alcanzar un pronunciamiento de fondo acorde con las políticas anticorrupción que se vienen desarrollando a nivel nacional como, en efecto, se advierte de las exposiciones de motivos que propiciaron aquella ley. Así, por ejemplo, se encuentran las Exposiciones de Motivo de los Proyectos de Ley N° 1225/2016-CR, “Ley que establece como impedimento para ser

candidato en las elecciones nacionales, regionales y municipales a condenados por delitos contra la administración pública” y N° 02076/2017-CR, “Ley que impide la postulación de personas que hayan sido condenadas por delitos de corrupción, narcotráfico, lavado de activos y terrorismo”.

4. Precisamente, ambas exposiciones de motivos, contenidas en aquellos proyectos de ley, consideraron como finalidad primordial de la emisión de la ley en comento, “unirse a la cruzada nacional emprendida en contra de la corrupción, en el entendido que este es uno de los mayores males que afecta a nuestra sociedad”. Asimismo, se indica que “si bien nuestra Constitución Política reconoce el derecho de todo ciudadano a ser elegido para un cargo público, también ha de considerarse que quien pretende cualquier encargatura en el Estado lo hace por vocación de servicio, por lo que **el aludido derecho constitucional no puede estar disponible para quien ya ha dado muestras de que no tiene vocación alguna de servicio y que, por el contrario, ha defraudado al país en favor de sus intereses personales** [énfasis agregado]”.

5. En el presente caso, a fojas 117 a 181 de autos, obra la Sentencia, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, la cual condenó, entre otros, al candidato Milton Fernando Jiménez Salazar como autor del delito contra la administración pública - **peculado**, en agravio del Estado, Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con pena privativa de libertad de cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

6. Asimismo, a fojas 306 a 310, obra la resolución, de fecha 19 de agosto de 2019, emitida por la misma Sala Penal, que, pronunciándose sobre los recursos de nulidad interpuestos por los condenados en contra de la mencionada sentencia, declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el aludido candidato en contra de esta, aunque concedió el interpuesto por los otros sentenciados.

7. Ante tales hechos, el JEE consideró que la sentencia condenatoria impuesta al candidato referido, si bien aún no se encontraba firme respecto a los otros condenados, en razón de haberse concedido sus recursos, lo cierto es que, respecto al aludido candidato, sí estaba firme debido a que su recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria fue declarado improcedente.

8. Al respecto, en sendos pronunciamientos emitidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N° 472-2018-JNE, N° 0976-2018-JNE y N° 1025-2018-JNE, entre otras), se ha precisado que “una **sentencia ejecutoriada** es aquella que no admite recurso impugnatorio judicial alguno, siendo exigible el cumplimiento de la condena. Por su parte, la **sentencia consentida** está referida a la abstención u omisión, de las partes, al derecho de impugnar, dejando consentida la sentencia y siendo exigible su cumplimiento” [énfasis agregado].

9. En el presente caso, se advierte que la sentencia condenatoria, del 15 de noviembre de 2018, fue impugnada por el candidato mediante recurso de nulidad, el cual, sin embargo, fue declarado improcedente, por “falta de fundamentación”, a través de la resolución, del 19 de agosto de 2019. También, se observa en autos que, en contra de esta última resolución, no obra recurso alguno interpuesto por el candidato ni tampoco este ha señalado haberlo presentado, con lo cual la ha dejado **consentir**.

10. Ello resulta de vital importancia, porque a tenor del numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, el candidato se encontraba habilitado para presentar un recurso de queja en contra de la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad, no obstante, no obra medio de prueba alguno que acredite que dicho recurso u otro, a criterio del candidato, fue oportunamente presentado.

11. Aunado a ello, el propio candidato declaró en su DJHV que la sentencia se encontraba en cumplimiento, como se aprecia a continuación:

VI RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI NO

Registro Ámbito Penal 1

Firma y sello personero (a) acreditado(a) de la organización política.

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan

Firma Candidato(a) (3. En caso de persona habilitada, colocar huella dactilar)

Huella Dactilar (opción derecho)

Firma y sello personero (a) acreditado(a) de la organización **PODEMOS PERÚ**

PODEMOS PERÚ

N.º DE EXPEDIENTE: 1084-2018 FECHA SENTENCIA FIRME: 18/11/2018

ORGANO JUDICIAL: PRIMERA SALA PENAL, LICENCIATURA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (SUITE - INDEPENDENCIA, SALA II)

DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FALLO O PENA: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA

MODALIDAD: SUSPENDIDA CUMPLIMIENTO DE FALLO: EN CUMPLIMIENTO

41

12. Finalmente, el apelante manifiesta que las sentencias, para su aplicación, se toman como un todo y no por partes, esto es, para que la sentencia adquiera cualidad de firme, consentida o ejecutoriada, el proceso debe haber concluido y ya no cabe ninguna modificación en cuanto a las penas aplicadas.

13. Al respecto, se debe considerar que, según la tesis del apelante, la nulidad de la sentencia condenatoria impuesta al candidato se encuentra supeditada a la resolución a emitirse en los casos de las nulidades interpuestas por los otros condenados, cuyos recursos de nulidad sí fueron concedidos. En buena cuenta, lo que pretende el apelante, es que con base en un derecho expectatio, esencialmente, de los otros condenados, se desvirtúe el carácter consentido de la sentencia impuesta en su contra.

14. Dicho criterio del apelante carece de sustento en la medida que está sustentado en la posibilidad de que los recursos de nulidad planteados por los otros condenados sean amparados y que, además, el pronunciamiento judicial que resuelva dichos recursos tenga incidencia directa en el delito imputado, que termine absolviendo a dichos condenados o declarando haber nulidad en la sentencia.

15. Lo cierto es que, en la fecha, el candidato Milton Fernando Jiménez Salazar se encuentra incurso en el impedimento para postular en los presentes comicios, establecido en el artículo 113 de la LOE, al tener una condena de pena privativa de libertad suspendida consentida, en calidad de autor, por la comisión del delito de peculado en su condición de servidor público² contra la Municipalidad distrital de Puente Piedra. Siendo así, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dedios,

personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01383-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la exclusión de Milton Fernando Jiménez Salazar, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Artículo 297.- Recurso de queja.

1. Denegado el recurso de nulidad por la Sala Penal Superior en los supuestos previstos en el artículo 292, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinticuatro horas, para interponer **recurso de queja ordinario**. La Sala Penal Superior ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevando inmediatamente el cuaderno respectivo a la Corte Suprema.

² Conforme se advierte a fojas 134 de la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (fojas 134 de autos).

1841014-14

Revocan resolución que declaró la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto

RESOLUCIÓN N° 0578-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020004485
LORETO
JEE MAYNAS (ECE.2020003103)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roy Ricky Noriega Marchan, personero legal alterno de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución N.º 00197-2019-JEE-MAYN/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró la exclusión de Hugo Wong Luján, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Roy Ricky Noriega Marchan, personero legal alterno de la organización política Renacimiento Unido Nacional, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante,